

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 73275-40-89-002-2018-00155-01**  
**DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO TORRES FONSECA**  
**DEMANDADO: JAIRO ALONSO TIBAMBRE BERNAL**  
**Apelación - Pertenencia**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante **HÉCTOR JULIO TORRES FONSECA**, contra la providencia de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia.

#### PROVIDENCIA RECURRIDA

Para adoptar la determinación impugnada 16 de septiembre de 2020, el *a-quo* argumentó en síntesis, que venció el termino de treinta (30) días otorgados, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, que consistía en gestionar el envío del citatorio y de ser el caso, la notificación por aviso y allegar la prueba de entrega del mismo generada por la empresa de correo certificado, junto con las copias cotejadas (fls. 20 -21 del archivo digital - copias para decidir recurso).

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, alegando que no ha recibido por parte del Despacho notificación alguna para que se cumpla con la ritualidad del artículo 317 del Código General del Proceso (fls. 22-24 del archivo digital – copias para decidir recurso).

## CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra menciona:

**“Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".**

Atendiendo el contenido de la disposición transcrita, así como de la providencia opugnada, debe señalar el Despacho que mediante providencia de 14 de enero de 2020, el *A-quo* requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días

(30), cumpliera con la carga procesal de gestionar él envió del citatorio y de ser el caso, la notificación por aviso y allegar la prueba de entrega del mismo generada por la empresa de correo certificado, junto con las copias cotejadas, advirtiéndose que en caso de no cumplirse lo anterior, se decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notifica por estado el 15 de enero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, debe ratificarse, pues se encuentra acorde con lo establecido en la normatividad procesal aquí citada, siendo del caso la declaración de desistimiento tácito por no haberse cumplido la carga procesal impuesta al demandante.

Y es que en efecto, en el presente caso es evidente que desde que se le formuló el requerimiento a la parte demandante, que lo fue el 14 de enero de 2020, notificado por estado el 15 de ese mes y año, venciéndose el plazo para acreditar lo requerido el 26 de febrero de 2020, a la fecha que se decretó el desistimiento tácito, trascurrieron más de 8 meses, sin que se hubiere acatado, incluso, dentro de dicho plazo lo exigido, sumado a que la emergencia sanitaria y la suspensión de términos en la rama judicial, con ocasión de la pandemia por el **COVID-19**, y en que se sustenta también la alzada el recurrente, fue decretada a partir del 25 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad al requerimiento formulado y al vencimiento del plazo de 30 días concedido para que cumpliera con lo impuesto desde el 14 de enero de 2020.

Además, no puede alegar la parte recurrente que el Juzgado de primera instancia no le notificó por ningún medio “*utilizado*” por la ley, el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, pues tal acepción es incorrecta, como quiera que, en primera medida, el requerimiento al que alude, expresamente la mentada disposición dispone que se debe notificar por estado y no personalmente, y en segunda medida el artículo 291 *ibídem*, refiere en su totalidad, para anotar únicamente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, más no , el requerimiento que le fue formulado.

Lo anterior es suficiente para confirmar la providencia de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO. ORDENAR** la devolución del expediente digital, al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
6 DE MAYO DE 2021

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot*

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.20, se notifica la providencia anterior, hoy 11 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria,



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO